

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 115.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 12 del corriente mes la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion ó venta de los censos del Estado, en razon á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de limite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censarios al Estado, seria mas rápida y segura la enajenacion de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no seria procedente causarles tanta pérdida; la Reina (q. D. g.), deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutaban los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido

á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^a Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta pública, al tipo del *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.^a Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.^a Que si despues de llevados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.^a Que si el censo excede de 60 rs. áños se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al $2\frac{1}{2}$ por 100, ó al 3 en el caso de la regla 3.^a; y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.^a Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en

las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del Partido judicial.

6.^a Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enajenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se publique en este Boletín para que los Ayuntamientos donde existan esta clase de establecimientos, se atengan á lo que en ella se previene. Santander 22 de Abril de 1862.

—El Gobernador interino, Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 116

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicado con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.—Artículo treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda públi-

ca, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral. Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1862.

—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 117

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue.—En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto orgánico de teatros vigente: Vistas las prescripciones de aquella soberana resolucion y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 1.^o de Febrero de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta: 1.^o que el derecho que concede el art. 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las

para el día 1.º de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su examen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 1.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al final de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del Cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Gefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demas institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre; la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traducción del francés al castellano. (El texto para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente*, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Es-

cuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su numero excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 15. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.º Idem de artillería, reglamento 2.º de la Ordenanza de 1802 y el de 50 de Enero de 1855. Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formacion de sumarias por el extracto de Bacardi. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el artículo 24 de este reglamento.)—Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores faculta-

tivos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de siete mil reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Pertener á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.

2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.º Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten tambien solicitudes de los Maestros de obras y Agrimensores, que cuenten con títulos legitimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el examen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha y no las hubieren cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

No habiéndose presentado licitador á la subasta que se celebró ante la misma con fecha cinco de Diciembre anterior, de ciento cincuenta y un reales cortados en el término de Villanueva de este Ayuntamiento, como perjudiciales á la via de primer orden de Torrelavega á la Barca de Unquera, se convoca á un segundo remate de noventa y siete de aquellos bajo el tipo de reales vellon mil seiscientos y cuatro con veinticuatro céntimos, por ser esta la nueva forma acordada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en decreto de 21 de Marzo último. La subasta tendrá efecto á los treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en esta casa capitular, á la hora de las tres de la tarde y bajo la presidencia del que suscribe. Las condiciones de aquella se tendrán de manifiesto al acto de celebrarse. Mazcuerras 19 de Abril de 1862.—Roman Diaz de la Campa.

Depositaria de los fondos provinciales de Santander.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo un millon ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco reales tres céntimos, que resultaron existentes en 30 de Noviembre último, en la forma siguiente:

En acciones del ferro-carril.....	1.000,000	}	1.845,435	3
En metálico.....	845,435			
Ingresados en dicho mes de Diciembre por productos generales.....	2 395,223	}	2.450,490	57
Idem por Instruccion pública.....	35,266			
Total cargo reales vellon....	4.275,925			60

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Capítulo 1.º ..			
Artículo 1.º .. Son data seis mil novecientos ocho reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.....	5234	1674	6908
Artículo 3.º .. Idem por comisiones especiales.....	1587	4000	5587
Artículo 4.º .. Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	674	24020	24694
Capítulo 2.º ..			
Artículo 1.º .. Idem por obligaciones del Instituto de 2.º enseñanza.....	12049	39125	51172
Artículo 2.º .. Idem por las de Instruccion primaria	3263	2617	5881
Capítulo 3.º ..			
Artículo 1.º .. Idem por obligaciones del hospital de dementes de Valladolid.....	»	1200	1200
Artículo 3.º .. Idem por las de la casa de expositos de esta ciudad.....	2698	5925	8623
Artículo 4.º .. Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia	636	125	761
Capítulo 6.º ..			
Idem por las de conservacion y fomento de los montes	5757	»	5757
Capítulo 7.º ..			
Idem por las correspondientes á este capítulo.....	»	2156078	2156078
Capítulo 8.º ..			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.....	1000	8029	9029
Capítulo 9.º ..			
Idem por gastos imprevistos.....	3026	2426	5452
Capítulo 10.º ..			
Idem por resultas de presupuestos de años anteriores.....	»	2400	2400
Total data.....	35925	2247619	2283544

RESUMEN.

Import. el cargo.....	4.275,925	60
Idem la data.....	2.283,544	92
Existencia para el siguiente mes de Enero de 1862.....	1.992,380	68

De forma que importando el cargo cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos veinte y cinco reales sesenta céntimos, y la data dos millones doscientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro reales noventa y dos céntimos, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de un millon novecientos noventa y dos mil trescientos ochenta reales sesenta y ocho céntimos, de que me hago cargo en la cuenta del mes siguiente al que corresponde la presente. Santander 18 de Abril de 1862.—V.º B.º—El Gobernador, Carrera.—El Depositario de fondos provinciales, José del Castillo.

Providencias judiciales.

Don Juan José de la Hoz, Juez de primera instancia accidental del partido de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Martín de Rugama Sierra, natural de Solórzano en este partido, ausente de ignorado paradero, y cuya última residencia fué en la fidelísima ciudad de la Habana, para que dentro de cuatro meses comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de persona apoderada en forma, á contestar la demanda que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda, ha interpuesto contra él, el Procurador D. Dionisio María de la Riba, vecino de esta capital, en nombre de D. Segundo de la Sierra, natural de Solórzano y vecino de la Isla de Cuba, sobre reclamacion de diez y nueve mil quinientos noventa y cuatro reales procedentes de préstamos que habian hecho á su abuelo D. Gregorio

Ramon de la Sierra y Doña Josefa de Vega, su abuela; pues transcurridos los cuatro meses que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y Diario oficial de la Isla de Cuba, y sitios públicos y de costumbre en estos puntos, sin que comparezca á contestar á dicha demanda en el improrrogable término de nueve dias, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, José María Gandara.

Anuncios particulares.

MINAS DE SOTO.

En cumplimiento á lo estipulado en el capítulo 8 artículo 42 de nuestros estatutos, se recuerda á los Sres. socios la asistencia á la Junta general ordinaria que ha de tener lugar el miércoles 30 del

corriente á la una de su tarde en el local de costumbre.

Son del mayor interés los asuntos que deben tratarse en esta reunion, y no pudiendo tomar acuerdo sin la concurrencia del suficiente número de socios, se les llama sobre esto la atencion, previniendo á los ausentes el exacto cumplimiento de la obligacion que les impone el art. 43, y que si para dicho dia no se reuniese suficiente número, en el mismo la Junta de gobierno hará uso de la facultad que le confiere el art. 43 convocando á nueva Junta general extraordinaria, en la que, sea cualquiera el número de los concurrentes, se determinará sobre todos los asuntos pendientes y los acuerdos de esta serán obligatorios á todos los accionistas. Reinosa 20 de Abril de 1862.—El Secretario Contador, Nicolás Duque.

Plaza de Médico-Cirujano.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza para Médico-cirujano con do-

tacion de 9,000 rs. anuales, pagaderos por trimestres anticipados y por la Caja del Depotario, estando la recaudacion á cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Los Sres. que quieran optar á la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el 30 de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Sr. Alcalde.

Las condiciones para el compromiso se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará á el que las pida. Alar del Rey 3 de Abril de 1862.—Vicente Lopez.

Se venden unos 600 árboles de roble de diferentes dimensiones, entre los que hay algunos curvos á propósito para construccion de buques. Tambien se venderá la corteza de los mismos.

En el pueblo de Santa Marina, donde se hallan, un cuarto de legua de la Cavada, darán razon.